

De: Johana Marcela Ureña Caceres <johana.urena@uspec.gov.co>
Enviado el: viernes, 12 de marzo de 2021 10:08 a. m.
Para: Juzgado 01 Administrativo - Cesar - Valledupar; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co; consorciouspec@fiduprevisora.com.co; Notificaciones Judiciales; marialuisamorelli@hotmail.com; MILENA MARTINEZ; Juzgado 01 Administrativo - Cesar - Valledupar; demandas.epcamsvalledupar
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA- RADICADO:20001-33-33-001-2019-00158-00; DEMANDANTE:KEINER MIGUEL SOTO ESTRADA Y OTROS
Datos adjuntos: PODER PARA RECURSO DE QUEJA- LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf; RESOLUCIÒN No. 000056_01-02-2021-POR LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO DR RUBEN.pdf; RECURSO DE QUEJA.pdf

Señores:
Juzgado Primero Administrativo de Valledupar
E.S.D.

Johana Marcela Ureña Caceres, identificada con cedula de ciudadanía Nro 37.270.134 de Cúcuta y T.P. 228205 del [C.S.de](#) la J., en calidad de apoderada de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, respetuosamente y encontrándome en término legal INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA dentro del proceso con RADICADO:20001-33-33-001-2019-00158-00, DEMANDANTE:KEINER MIGUEL SOTO ESTRADA Y OTROS.

Asi mismo, por medio del presente adjunto y envío Poder especial otorgado en legal forma por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta Unidad.

--

Quedo atenta a recibido.

Johana Marcela Ureña Caceres
Contratista Oficina de Asesoría Jurídica
johana.urena@uspec.gov.co
Av. Calle 26 # 69 - 76, Edificio Elemento Torre 4 Agua
Conmutador: 4864130
Bogotá, Colombia



www.uspec.gov.co





Bogotá D.C., marzo 12 de 2021

Doctor (a)

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo de Valledupar

Email: j01admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S.

D.

REFERENCIA:

Recurso de Reposición y en Subsidio de Queja Contra de Auto del 5 de marzo del 2021, por Medio del cual rechazo el Recurso de Apelación Contra el Auto que admitió la vinculación del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y la USPEC, como terceros Llamados en Garantía.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDADO: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y otros

DEMANDANTES: **Keiner Miguel Soto Estrada Y Otros**

RADICADO: 20001333300120190015800

JOHANA MARCELA UREÑA CACERES, identificada con Cédula de Ciudadanía No.37.270.134 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 228.205 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-**, de conformidad con el poder que me fue otorgado por el **Dr. RUBEN DARIO BARROS ROMERO**, nombrado en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No. 056 del 1 de febrero de 2021, delegatario de la función de representación judicial de la entidad conforme a la Resolución No. No. 000445 del 19 de julio de 2019, de la Dirección General, por medio del presente documento y encontrándome dentro del término de ley, respetuosamente me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DEL DE QUEJA**, contra la providencia de fecha 05 de marzo de 2021, la cual fue notificada mediante estado el 08 de marzo del 2021, en la cual **RECHAZA EL RECURSO DE APELACION** interpuesto contra auto del 11 de diciembre del 2019; el cual admitió la vinculación del **CONSORCIO DE ATENCION EN SALUD PPL Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC** como terceros llamados en garantía por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE EL DE QUEJA:

De conformidad con lo previsto, en la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 del 2021.

Art 50. Modifíquese el inciso tercero del art 201 de la Ley 1437 del 2011 el cual quedara así:
Las notificaciones por estado se fijaran virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con la firma al pie de la providencia respectiva, y se enviara un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Avenida Calle 26No. 69-76 Bogotá, Colombia

Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14

Teléfono: (57) (1) 4864130

www.uspec.gov.co



La justicia
es de todos

Minjusticia



Art 51. Adiciónese el Art 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 201A. Traslados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente...”

“Art 52: Notificación por medios electrónicos:

La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

- 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.**
- 2. La notificación de la Providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos(2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente del de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

El secretario hará constar este hecho dentro del expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservaran los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

Así mismo, este extremo procede en concordancia con el **decreto 806 del 2020**, proferido por el Gobierno Nacional bajo el estado de emergencia económica, social y ecológica.

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.” (Negrilla y subraya propias)

Los términos para Interponer el Recurso de Reposición en subsidio del de Queja se han surtido en el siguiente orden:

Actuaciones procesales:

En cumplimiento a lo dispuesto en la **reforma** al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**Ley 1437 de 2011**) introducida a través de la **Ley 2080 del 2021**, el envío mensaje de datos que corresponde a la notificación por estado que se fija el día **8 de marzo de 2021** de la decisiones emitidas en el auto de fecha 05 de marzo de 2021.

..

Notificación por medio electrónico al buzón judicial de la USPEC: **8 de marzo de 2021**

Avenida Calle 26No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

Código: G1-S1-FO-03
Versión: 13



La justicia
es de todos

Minjusticia

Términos: Conforme a lo señalado en **“Art 52: Notificación por medios electrónicos: se tiene que: “La notificación por medio electrónico se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación””**.

Bajo este entendido, el término inicial de dos días (2) días hábiles, empezó a transcurrir el once (11) de marzo y venció el día (15) de marzo del 2021, conforme el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 318 del CGP es decir tres (3) días hábiles después de la notificación.

De acuerdo con los plazos antes señalados, la presente se **envía dentro de la oportunidad** indicada prevista legalmente para tal efecto.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

En el marco de lo establecido en el artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021, se establece respecto a la procedencia del recurso de queja lo siguiente:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.” (Negrilla y subraya propias)

De este modo, por orden expresa del CPACA es aplicable el artículo 353 del CGP respecto a la interposición y trámite del recurso de queja, el cual establece que deberá interponerse reposición en subsidio del de Queja, contra el auto que denegó la apelación, en el siguiente sentido:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior, estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (Negrilla y subraya propias)

Así mismo, en lo relacionado con la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 remite a la aplicación del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.” (Negrilla y subraya propias)

Avenida Calle 26No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co



En consecuencia, conforme el artículo 318 del CGP el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, de esta manera:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Negrilla y subraya propias)

Conformé a lo anterior, es procedente el presente **recurso de reposición y en subsidio el de queja** en contra del auto del 5 de marzo de 2021, mediante el cual rechazó el recurso de apelación en contra del auto del 11 de diciembre de 2019 que admitió la vinculación del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y la USPEC como terceros llamados en garantía, además el mismo se está interponiendo dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, la cual fue surtida por estado del 8 de marzo del 2021.

III. SUTENTACIÓN DEL RECURSO

La providencia del 5 de marzo de 2021 mediante el cual fueron rechazados los recursos de apelación interpuestos por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y la USPEC en contra del auto del 11 de diciembre de 2019 que admitió su vinculación como terceros llamados en garantía por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, según el despacho por **IMPROCEDENTE**, no expresa dentro del mismo, las consideraciones que el H. Juez tiene en cuenta en su decisión, pues no señala los fundamentos jurídicos que motivaron el mismo, únicamente menciona el artículo 243 del CPACA sin vislumbrar claramente las razones que avoca del caso objeto del mismo frente a la norma citada.

Por lo tanto, refiero la norma señalada, que se establece así:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

Es así como, el numeral 8° de dicho artículo establece de manera clara que son **apelables** aquellos autos que están expresamente previstos como apelables en el mismo CPACA.

De este modo, teniendo en cuenta que el auto del 11 de diciembre de 2019 en contra del cual se interpuso el recurso de apelación, decidió acerca de la vinculación del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y la USPEC como llamados en garantía, le es aplicable lo establecido en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, el cual señala:

ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. “El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.” (Negrilla y subraya propias)



En consecuencia, el auto que decide sobre la intervención de terceros, en el presente asunto como llamados en garantía, sí está previsto como apelable de manera expresa por el artículo 226 del CPACA, lo cual fue señalado al momento de analizar la procedencia de este medio de impugnación en el memorial mediante el cual fue interpuesto y sustentado el recurso de apelación por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC.

Por todo lo anterior, es incontrovertible que si es procedente el recurso de apelación en contra del auto del 11 de diciembre de 2019 y, el despacho no perpetró una adecuada evaluación del referido recurso, lo que conduce a reprochar la conducta y el estudio del caso; por no encontrarse debidamente motivada y adicional no da cumplimiento a lo tipificado en el numeral 8° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 226 del mismo CPACA.

IV. PETICIONES

Con fundamento en los argumentos previamente manifestados, respetuosamente solicito a su despacho:

PRINCIPAL

1. Se **REPONGA** el auto del 5 de marzo de 2021 y, en consecuencia, se **CONCEDAN LOS RECURSOS DE APELACIÓN** en contra del auto del 11 de diciembre de 2019 conforme lo establecido en el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011.

SUBSIDIARIAS

1. En caso de no acceder a la solicitud anterior, se conceda el **RECURSO DE QUEJA**, conforme el artículo 245 del CPACA en aplicación a lo establecido en el artículo 353 del CGP para su trámite e interposición.
2. Al superior que deba decidir sobre el **RECURSO DE QUEJA**, que estime mal denegados los recursos de apelación interpuestos en contra del auto del 11 de diciembre de 2019.
3. Como consecuencia del anterior, que otorgue la procedencia de **LOS RECURSOS DE APELACIÓN** en contra del auto que admitió la vinculación del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL y la USPEC como terceros llamados en garantía.

V. ANEXOS

Con el presente adjunto los siguientes documentos:

Poder especial debidamente otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, como representante judicial de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC.

Resolución No. 056 del 1 febrero del 2021

Avenida Calle 26No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co

Código: G1-S1-FO-03
Versión: 13



La justicia
es de todos

Minjusticia



VI. NOTIFICACIONES

Debido a las condiciones de emergencia actuales, solo se tiene disponibilidad del correo electrónico: buzonjudicial@uspec.gov.co, en días laborales.

Respetuosamente,

JOHANA MARCELA UREÑA CACERES

C.C.37270.134.

T.P. 228205 del C.S de J.



Bogotá D.C., marzo del 2021.

Señor (a):
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar - Cesar

Referencia: PODER
Asunto: REPARACION DIRECTA
Radicado: 20001333300120190015800
Demandante: KEINER MIGUEL SOTO ESTRADA Y OTROS
Demandado: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC Y OTROS

RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, portador de la cedula de ciudadanía No. 1.052.217.963, correo electrónico ruben.barros@uspec.gov.co; actuando en representación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios– USPEC, nombrado en el cargo de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Resolución No. 056 del 1 de febrero de 2021, delegatario de la función de representación judicial de la entidad conforme al numeral 5 del artículo 14 del Decreto 4150 del 2011; respetuosamente manifiesto que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiere, a la Doctora **JOHANA MARCELA UREÑA CACERES**, como apoderada principal, también mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.270.134 de Cúcuta, con tarjeta profesional No. 228205 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico johamarcela2609@hotmail.com, para que actué dentro del proceso de la referencia en representación de los intereses que le asisten a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

La apoderada queda revestida de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, además de las inherentes, concomitantes y subsiguientes a este mandato tendrá las de ley, sin que pueda decirse en ningún momento que actúa sin poder suficiente y expresamente para recibir, desistir, conciliar y transigir de acuerdo a los parámetros emitidos por el comité de conciliación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario - USPEC, proponer excepciones e interponer los recursos de ley y en general para todo cuanto en derecho conveniente en la defensa de nuestros intereses dentro del proceso de la referencia.

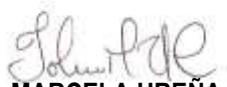
Sírvase reconocerle personería y tenerla como nuestra apoderada en los términos y facultades de este escrito.

Con el presente poder se da por **REVOCADO** cualquier otro mandato o poder conferido a otro u otros apoderados con anterioridad; toda vez que actualmente no tienen vinculación jurídica alguna con la entidad. No obstante, muy respetuosamente al despacho solicito, que toda actuación presentada previamente al presente se atienda en legal forma y dentro del término que corresponde.

Atentamente,


RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO
C.C. No. 1.052.217.963

Acepto,


JOHANA MARCELA UREÑA CACERES
C.C. No. 37.270.134 de Cúcuta
T.P. 228.205 del C.S. de J.

Revisó: Álvaro de Jesús Molina Pabón – Coordinador Grupo Defensa Judicial

Avenida Calle 26 No. 69 - 76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13,14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co



"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario de Libre Nombramiento y Remoción en la planta de personal de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida en el numeral 15 del artículo 12 del Decreto No. 4150 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con en el numeral 15 del artículo 12 del Decreto 4150 de 3 de noviembre de 2011, autoriza al Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, para ejercer la facultad nominadora.

Que mediante Decreto 242 de 1 de febrero de 2012, se establece la planta de empleos de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC.

Que revisada la hoja de vida y verificado el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el Doctor **RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.217.963 de Regidor, cumple con los requisitos para ocupar el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11 en la Oficina Asesora Jurídica.

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del Doctor **RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO**, realizada por parte del Grupo Administración de Personal el día 08 de enero de 2021, el Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11.

Que existe disponibilidad presupuestal en la presente vigencia para cubrir los cargos vacantes, conforme a los certificados de disponibilidad presupuestal No. 5120, 5221, 5321 y 5421 de 07 de enero de 2021, expedidos por la Coordinadora de Presupuesto de la Subdirección Financiera de la Unidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Nombrar al Doctor **RUBÉN DARÍO BARROS ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.217.963 de Regidor, en libre nombramiento y remoción para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 11 en la Oficina Asesora Jurídica, en la planta global de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, con una asignación básica mensual de SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$7.064.828.00) moneda corriente.

ARTÍCULO 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **01 FEB 2021**

ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ

Director General Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC

Elaboró: Indira Luz Sierra Barros – Profesional Universitario *ISE*
Revisó: Jenny Alejandra Rojas Garcia – Coordinadora Grupo Administración de Personal *JRG*
Revisó: Álvaro Ávila Castellanos – Subdirector Administrativo
Revisó: Miguel Andrés Sánchez Prada – Director Administrativo y Financiero
Control de Legalidad: Jorge Mauricio Salinas – Coordinador Grupo de Acciones Constitucionales, Conceptos y Control de Legalidad *MS*
Resolución No. 856 del 27 de noviembre de 2019

Avenida Calle 26 No. 69-76 Bogotá, Colombia
Edificio Elemento Torre 4 - Pisos 12, 13, 14
Teléfono: (57) (1) 4864130
www.uspec.gov.co



la justicia
es de todos

Ministerio de Justicia